

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2001-00014-00
Demandante: RITA ELENA CARRILLO MEJA
Demandado: JOSÉ NEFTALY VALENCIA GAVIRIA
Proceso: ALIMENTOS

La alimentaria MARIA FERNANDA VELENCIA vía correo electrónico allegó escrito para que se exonere al señor JOSE NEFTALY VALENCIA GAVIRIA de la cuota alimentaria fijada en su favor, dado que en la actualidad ostenta 28 años de edad, es graduada de Administración de Empresas y se encuentra laborando para la empresa Cable Éxito, por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto y notificar al demandado.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”¹

Por las circunstancias antes anotadas, se accederá a la petición incoada, ordenando la exoneración de la cuota alimentaria y la notificación al demandado.

En lo que respecta a la medida cautelar, se advierte que en la audiencia celebrada el 29 de octubre de 2001, se dispuso por acuerdo de las partes el levantamiento de la misma, para lo cual se libró el oficio No. 1141 de 2001 al Tesorero Pagador de la Policía Nacional, por tanto, no hay lugar a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Exonerar al señor JOSÉ NEFTALI VALENCIA GAVIRIA, de seguir cumpliendo con la obligación alimentaria respecto de su hija MARÍA FERNANDA VALENCIA CARRILLO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No acceder al levantamiento de la medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Remítase copia del presente proveído a las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior devuélvase el proceso al archivo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE
LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 26 de septiembre de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 23 de septiembre de 2022, fue notificado en ESTADO No. 039 publicado el día de hoy.

ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 247d5c5e0cdee90986ed6ad4be8b62b759dbb20feb0dc743a3b916ad77468c93
Documento generado en 23/09/2022 02:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>